



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. En relación con las pretensiones de la demanda:

Remítase copia autenticada del auto por el cual le fue otorgada la posesión efectiva del inmueble 'La Camelia' al demandante, con constancia que la misma se encuentra vigente.

Alléguese certificación por parte del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio donde se indique la fecha y providencia por la que se terminó el proceso, así como copia autenticada de la misma, mencionada en la cláusula tercera a folio 3.

Como quiera que la finalidad de la cláusula penal y el interés moratorio es la misma, por cuanto las dos buscan sancionar al deudor incumplido, deviene incompatible que esta Judicatura decrete simultáneamente las mismas, por lo que se requiere al actor a fin de que indique cuál de las dos pretende ejecutar.

Apórtense el contrato original referido por los contratantes en la cláusula 2º de la presente promesa de compraventa.

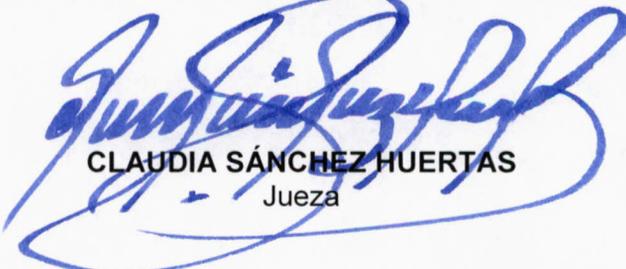
Que el demandante haga llegar la documentación por la cual las personas enunciadas en la cláusula 11 del documento aportado como título ejecutivo, desisten de los contratos celebrados por estos y el promitente comprador.

2. Frente a los hechos expuestos, el Despacho tiene que: Los numerales 30 a 35 no consisten en hechos sino en apreciaciones efectuadas por parte del extremo actor, numeral 5 artículo 82 ib.

3. No se allegó el pago correspondiente al arancel judicial, conforme al numeral 4 del artículo 84 ibidem.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,

  
CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS  
Jueza



Radicado	500013103003 2016 00202 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Erardo Ditterich Chamarravi
Demandado	Fundación Construyamos Para Todos
Decisión	Inadmite demanda DAMC